



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

20 DE MAYO DE 2023



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 9107

DECRETO 159

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 4 de mayo de 2023, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión remitió a este Congreso del Estado, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, para los efectos del artículo 135 constitucional.

II. En sesión de fecha 12 de mayo de 2023, de conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, la citada Minuta fue calificada de urgente resolución a propuesta de la Presidencia de la Mesa Directiva, dispensándose el requisito de turnarlo a la comisión ordinaria correspondiente, para que fuera discutido y en su caso, aprobado en esa misma sesión ordinaria.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, se ha acordado emitir el presente **Decreto**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado forma parte del Constituyente Permanente, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución General de la República, por lo que es competente para aprobar o, en su caso, rechazar, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

TERCERO. Que las modificaciones contenidas en la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refieren a la edad mínima para ocupar un cargo público, ya que se señala que el requisito de la edad para acceder a los cargos públicos, en su sentido pasivo, modula el derecho político de las personas. De ese modo, refiere que toda vez que para el acceso a los diversos cargos públicos se requisitan, particularmente en legislación secundaria, edades diversas para acceder a estos, razón por lo cual es pertinente modificar los dos artículos constitucionales en comento.

CUARTO. De igual forma, la Minuta en análisis, señala que, si a los 18 años toda persona alcanza la mayoría de edad en tanto que sobre estas recaen diversas obligaciones derivadas de su calidad política en materias como la fiscal, electoral, penal, entre otras, por coherencia, igualdad y reciprocidad las personas de 18 años deben tener la posibilidad de ejercer sus derechos políticos en su modalidad pasiva.

Acorde con lo anterior, bajo un estudio comparativo de entre 21 Constitucionales del mismo número de países del mundo, se señala que en el 76% de estas la edad requerida para acceder a una diputación es del rango entre 21 y 25 años, y que en el 19% de los casos se prevén los 18 años. No obstante, lo anterior, en la Minuta en cuestión se amplía el argumento señalando que de acuerdo al Consejo Nacional de Población y Vivienda 2020, más de un tercio de la población mexicana cuenta con 19 años o menos a lo cual corresponde el reconocimiento pleno de los derechos políticos de esa población no solo en su sentido activo, sino también pasivo.

QUINTO. Que por lo anterior las reformas contenidas en la Minuta en cuestión, consideran que posibilitar a los jóvenes de 18 años para acceder a las diputaciones no obedece únicamente a la necesidad de representar políticamente tal proporción poblacional, sino que en todo caso es un reconocimiento de la relevancia de su participación en la deliberación y toma de decisiones para dar voz a sus expresiones, visión, filosofía y cosmovisión del mundo para enriquecer los procesos de resolución de los problemas y asuntos de interés colectivo, en los cuales sus propios intereses deben estar legítimamente representados en el Poder Legislativo.

SEXTO. Que asimismo, se indica que el artículo 34 del texto constitucional establece los 18 años como la edad en que se obtiene la ciudadanía y el artículo 35 delinea los derechos de esta, entre los que figuran los derechos políticos, es decir, el derecho a votar a ser el derecho ser votado y, el derecho de libre asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país. Derivado de lo anterior, lo establecido en el vigente artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al establecimiento de los 21 años como la edad mínima para acceder a una diputación, podría limitar el derecho al voto pasivo de las personas "mayores de edad" (mayores de 18), pero menores de 21 años.

Por su parte, en el Decreto de 1917 el artículo 55 consideraba los 25 años como la edad mínima para acceder a una diputación. Sin embargo, en 1972, es decir, tres años después del

citado Decreto de 1969 sobre el artículo 34, el Poder reformador de la Constitución disminuyó a 21 años la edad mínima para acceder a una diputación.

SÉPTIMO. Que la Minuta en análisis refiere que elimina un posible obstáculo para que las personas jóvenes ejerzan con plenitud sus derechos políticos a partir de los 18 años tal y como lo reconocen los artículos 34 y 35 de la Constitución.

Para este órgano legislativo, no sobra señalar que el sector poblacional objeto de la propuesta en análisis mantiene una importante actividad política y participación ciudadana que debe ser reconocida en la Ley fundamental. De acuerdo al Instituto Nacional Electoral (INE); “en las elecciones federales y locales de 2018 destacó la participación de los jóvenes de 18 años, que superaron la media nacional, al participar el 64.7%. Destaca que, los grupos de edades jóvenes y jóvenes-adultos entre los 19 y 34 años, en conjunto concentran más de 33% de la Lista Nominal, equivalente a 29.7 millones del electorado, de los cuales votaron poco más de 16 millones”.¹

De igual manera, la modificación propuesta en la Minuta no establece ninguna especie de cuota para este sector poblacional en futuras conformaciones de la Cámara de Diputados. Se limita únicamente a posibilitar a las personas jóvenes a ejercer en plenitud sus derechos políticos en su dimensión pasiva de ser votadas para acceder a una diputación y a reconocer que las personas a partir de los 18 años deben tener la posibilidad de ejercer sus derechos políticos por coherencia, igualdad y reciprocidad toda vez que sobre estas recaen diversas obligaciones derivadas de su calidad política en materia como la fiscal, electoral, penal, entre otras.

OCTAVO. Ahora bien, en relación a la modificación del artículo 91, se considera también procedente por cuanto hace a la reforma del artículo 55 y se coincide con la Minuta respecto a que las personas Titulares de las Secretarías de Estado ejercen representación de forma indirecta y delegada por el Presidente de la República, toda vez que es este quien los propone, nombra y en su caso remueve.

Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, por tanto, la persona titular del Ejecutivo Federal, es quien tiene la responsabilidad de analizar y delegar la responsabilidad conferida a esta a través de su elección por votación popular.

NOVENO. Que toda vez, que las personas titulares de las Secretarías de Estado guardan en su mayoría atribuciones de índole operativas y administrativas en materias o ámbitos particulares, es deseable que cuenten con capacidades y habilidades profesionales o técnicas, por ello es procedente disminuir la edad hasta 25 años, en tanto se estima a qué tal edad las personas pudieron concluir con sus estudios profesionales o técnicos y haber adquirido alguna experiencia al respecto.

¹ INE, Comisión de Organización Electoral. Estudio muestral sobre la participación ciudadana en las elecciones federales de 2018. <https://n9.cl/hhvcy>.

En ese sentido, al igual que el numeral anterior de esta deliberación, la reforma propuesta no obliga a la persona titular del Poder Ejecutivo a nombrar en las Secretarías a personas de tal edad, antes bien solo se posibilita a que estas cuenten al menos con 25 años para ejercer el cargo, lo cual es congruente con la composición poblacional del país y la apertura de oportunidades para las y los jóvenes.

DÉCIMO. Que además, se establece en el apartado transitorio el plazo de 180 días naturales siguientes a la publicación del Decreto para que tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de las entidades federativas, ajusten sus Constituciones y demás legislación que resulte necesaria, con el fin de dar cumplimiento al mismo.

DÉCIMO PRIMERO. Que por lo anteriormente expuesto, se considera viable aprobar las reformas a los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, para los efectos del artículo 135 constitucional, contenidas en la Minuta a la que se viene haciendo referencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en consecuencia estando facultado este Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 159

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco aprueba, en sus términos, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, cuyo contenido es del tenor siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO.

Artículo Único.- Se reforman la fracción II del artículo 55 y el artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. ...

II. Tener **dieciocho** años cumplidos el día de la elección;

III. a VII. ...

Artículo 91. Para ser Secretario de **Estado** se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener **veinticinco** años cumplidos.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO. Remítase copia autorizada del presente Decreto a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.


SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

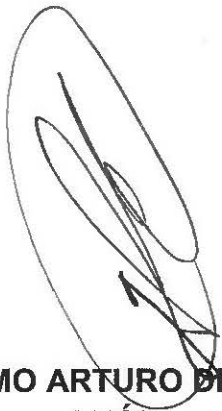
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

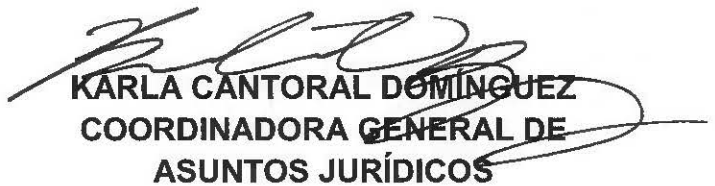
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



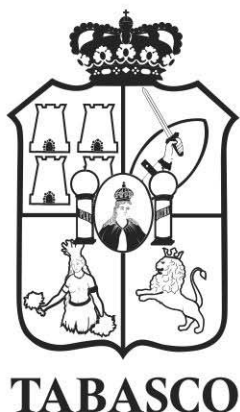
CARLOS MANUEL MERINO CÁMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO
LEÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO



KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ
COORDINADORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: GHfnEn1gxED5WcOm2kKZPabyhv8y5LKELZcBbwpTXaUcXJ6BKNknCP2XzngtqgOoKw1q3l4YoJrHOZ0u+oivyYhh5viU82OBntPJA.J9cVFNyWRnXBq2KullLQz+/y6zfdqvKCTMFvIKluo5V0R551hdgemKA56Su1YC8lOtfkbqP/c/g4/QMzsour9QUrhftHgwVcL/4e/dnRhqZoiBCFyV3yxg+lz76E8wwOtzZpTNoBS0vCHDbzx7jpSkakoELNCfq6M4VmVCk0tMQFFZcMdlkb4lwRr8OLQ0rZ+5jSew6KFwpH7hrz83pyxJQ3f2OnbBaUu1KlmyrfSB4KhglrSRA

==